

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V), 20 de febrero de 2023.- A despacho del señor Juez informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando **se decrete en el presente asunto medida cautelar**, consistente en el **embargo de los salarios, prestaciones sociales, honorarios** que devengue el demandado ORLANDO HURTADO LOAIZA como trabajador de la empresa "Colsugar - Bell ME Mining & Construction". Sirvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio número: **0225**

ASUNTO : DECRETA MEDIDA CAUTELAR
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : ORLANDO HURTADO LOAIZA Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2012-00171-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y del estudio de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, se tiene que el artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, prescribiendo el citado canon que el demandante puede solicitar embargo y secuestro de bienes, desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Ahora, en relación al **embargo de salarios** se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., el cual establece:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

*(...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas **retenga la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.***

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)"

De otra parte, el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

*"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El **excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**"*

Se tiene además que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. **Son inembargables las prestaciones sociales**, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior **los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las **pensiones alimenticias** a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención **no puede exceder del cincuenta por ciento (50%)** del valor de la prestación respectiva."

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra este despacho judicial que la solicitud de medida cautelar **no procede en el presente asunto respecto de las prestaciones sociales** del aquí ejecutado.

En cuanto a la solicitud de embargo del **salario y/o honorarios**, evidencia este despacho que si es procedente, pero solo en la **quinta (1/5) que excedente del salario mínimo legal mensual vigente** devengado por el señor FELIX SUAREZ REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.434, en su condición de empleado de la empresa "*Colsugar – Bell ME Mining & Construction.*" y en ese sentido se decretará la medida pero atendiendo las previsiones legales citadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, de los **salarios y/u honorarios** devengados por el señor FELIX SUAREZ REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.434, en su condición de empleado de la empresa "*Colsugar – Bell ME Mining & Construction.*"

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la empresa "*Colsugar – Bell ME Mining & Construction*", comunicándole la medida y para que constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el NIT o la cedula de ciudadanía de las partes.

Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada¹ en el presente asunto, **límitese el embargo a la suma de \$1.340.000.000.oo moneda corriente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

VHM

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Firmado Por:

¹ Auto No.0339 del 20-05-2021, Ver consecutivo 03 E.D.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a4119ce9cb295cda3efb03ec5b5a6d47ee7c6f5417ef5c7f87bdf66c5917d**

Documento generado en 21/02/2023 11:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>